

///nos Aires, 5 de agosto de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Las defensas de A. F., A. G. y G. I. impugnaron la decisión fs. 1203/1207vta. en cuanto declaró la nulidad del dictamen fiscal de fs. 1169/1199 y resolvió remitir las actuaciones a la Fiscalía General n° 3 a fin de que, en caso de compartir la posición expuesta por el juez de grado, desinsacule el fiscal de instrucción que deberá proseguir la investigación en los términos del artículo 196 del CPPN.

Al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrieron los recurrentes a expresar agravios y también lo hicieron los apoderados de la querrela como el Dr. Damián Traverso por la Fiscalía General n° 3, luego de lo cual el tribunal deliberó en los términos establecidos del artículo 455, *ibidem*.

Y CONSIDERANDO:

I. Coincidimos en un todo con las razones que llevaron al juez de grado a disponer la nulidad del dictamen fiscal obrante a fs. 1169/1199 que postula el sobreseimiento de A. F., A. G. y G. I., por cuanto su lectura impide tener por verificado el recaudo de fundamentación que se exige a ese acto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación.

El deber de motivar que, según dicha norma, debe guiar también la actuación del Ministerio Público Fiscal, requiere que las decisiones contengan, según el caso, la valoración de la prueba, la explicación de cómo se llegó al juicio de valor y la razón de la aplicación de determinada o determinadas normas del plexo penal (NAVARRO-DARAY: *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, T. I, Ed. Hammurabi, 2010, p. 516).

Se trata, en definitiva, de verificar si nos hallamos ante una conclusión lógica –esto es, que siga las leyes del pensamiento humano: principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente– derivada de un razonamiento fundado en premisas o, en otras palabras, de la exteriorización del por qué de las conclusiones de hecho y

derecho que se afirman como solución del caso (MAIER, Julio B.J.: Derecho procesal penal. Tomo I. Editores Del Puerto, 2004, págs. 481 y 482).

La relevancia otorgada a la aludida exigencia ha sido tal que, conforme la doctrina de nuestro Máximo Tribunal, la carencia o insuficiencia de fundamentos es causal de procedencia del recurso extraordinario federal por arbitrariedad (PALACIO, Lino Enrique: El Recurso Extraordinario Federal. Abeledo Perrot. 2010, 181 y ss con cita de *fallos* 279:355, 300:539, 305:84, 307:1449, 307:1319).

En el caso concreto, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo, como argumento central de su petitorio, que la casa central de la empresa “..... S. A.” se hallaba en conocimiento de las condiciones en las que fue enajenada la camioneta, dominio, las comisiones recibidas por P. S. como también de la concesión de precios preferenciales a ciertos clientes y de los gastos cuestionados, todo lo cual formaba parte de una política comercial de la firma y que no era pasible de ser cuestionada en el marco de estas actuaciones.

Dicha afirmación no ha sido respaldada en prueba alguna que le de sustento y únicamente se sostiene en los dichos brindados por F., G. e I. en sus diversas presentaciones espontáneas. La ausencia de un examen crítico de esas manifestaciones, frente a la hipótesis de delito denunciada –art. 173 inciso 7 del CP–, la prueba documental recabada y la que aún restaría por producir en función de las propias indicaciones de los imputados (fs. 136/162, 252/258, 337/341, 431/443vta.), torna ese argumento como meramente aparente y, por tanto, impide considerarlo como un fundamento válido del temperamento liberatorio postulado.

De allí que hemos de homologar en este aspecto la decisión en crisis, teniendo aquí por reproducidos los restantes argumentos expuestos por el *a quo* y que también compartimos.

II. Sin perjuicio de lo analizado en el acápite anterior, entendemos que asiste razón a la defensa en cuanto a que la decisión del juez de grado de remitir las actuaciones a la Fiscalía General n° 3 importó impulsar jurisdiccionalmente un mecanismo de control a nivel interno del Ministerio Público Fiscal no regulado en el ordenamiento procesal y que resulta, por ende, inválido.

Hemos entendido, a partir de los fundamentos expuestos en el precedente de esta Sala “F., K.” (cn° 33897, rta. 29/4/08) –en línea con la doctrina del fallo “Quiroga” de la CSJN–, que de no solicitar el fiscal de grado la revisión de su presentación liberatoria por su superior jerárquico, el juez *a quo* no puede promover esa remisión por resultar en esas condiciones oficiosa.

En autos resulta evidente que en su dictamen el representante de la vindicta pública omitió cumplir con las resoluciones emitidas por la Procuración General de la Nación (Res PGN 32/02 y 13/05) al no requerir que, en caso de disenso con el criterio allí sustentado, el magistrado remitiera las actuaciones a la Fiscalía General correspondiente. De tal modo, y habiéndose aplicado un mecanismo no regulado, lo decidido en el punto II del auto de fs. 1203/1207vta. resulta nulo en los términos del artículo 167, inciso 2, del ordenamiento adjetivo.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

I. CONFIRMAR el punto I del auto de fs. 1203/1207vta. en cuanto fuera materia de recurso.

II. DECLARAR LA NULIDAD del punto II del auto de fs. 1203/1207vta.

Devuélvase, debiéndose practicar en el juzgado de origen las notificaciones; sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

ALBERTO SEIJAS

Ante mí:

ANAHI L. GODNJAVEC
Prosecretaria de Cámara *ad hoc*